

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Abril 1886).

**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE ESTADO.****LEY.**

DOÑA MARÍA CRISTINA, Reina Regente de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes decretaron y el Rey D. Alfonso XII, mi Augusto Esposo (Q. S. G. H.), sancionó lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio entre España y Siam, firmado en Paris el 24 de Mayo de 1884, con objeto de regularizar el tráfico de bebidas espirituosas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Artículos adicionales al Tratado de 23 de Febrero de 1870 entre el Reino de España y Siam, relativos á la importación y á la venta de bebidas espirituosas en Siam.—Firmado en Paris el 24 de Mayo de 1884.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Siam, deseando arreglar de común acuerdo y de una manera satisfactoria la importación y venta de bebidas espirituosas en el Reino de Siam, han resuelto introducir en este punto modificaciones en el Tratado de amistad, comercio y navegación concertado entre los dos países el 23 de Febrero de 1870.

Los infrascritos, debidamente autorizados á este efecto, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Los espíritus de toda especie que no superen en fuerza alcohólica á los espíritus cuya fabricación permita en Siam el Gobierno siamés podrán ser importados y vendidos por los súbditos españoles mediante el pago del mismo derecho á que sean sometidos en el interior, según las leyes siamesas, los espíritus fabricados en Siam.

En cuanto á los espíritus que superen en fuerza alcohólica á los espíritus fabricados en Siam, se permite importarlos y venderlos, pagando un derecho equivalente y proporcional á la fuerza alcohólica en que excedan al límite

establecido por el Gobierno siamés. Se permite á los súbditos españoles importar y vender la cerveza y los vinos pagando el mismo derecho que el derecho de consumos (accisa) impuesto por las leyes siamesas sobre los artículos semejantes fabricados en Siam; pero este derecho impuesto sobre la cerveza y sobre los vinos importados no excederá jamás del 10 por 100 *ad valorem*. Los derechos sobre los espíritus importados, los vinos y la cerveza reemplazarán el derecho de importación de 3 por 100 establecido por los Tratados vigentes, y no serán considerados como adicionales á este derecho.

Los espíritus, la cerveza y los vinos no podrán ser sometidos á ningún otro derecho, tasa ó impuesto. La escala de los derechos de consumo impuesta sobre los espíritus, las cervezas y los vinos fabricados en Siam será comunicada por el Gobierno siamés al Gobierno de S. M. el Rey de España, y ninguna alteración de estos derechos podrá ser aplicada á los súbditos españoles hasta seis meses después que el Gobierno siamés haga la mencionada comunicación.

Art. II. El análisis ó verificación de los espíritus importados en el reino de Siam por los súbditos españoles será hecho por empleados europeos nombrados por las Autoridades siamesas y por un número igual de peritos nombrados por el Representante de España, ó en su efecto por un Agente consular de una Potencia amiga de las dos Altas Partes contratantes.

En caso de desacuerdo las Partes designarán un tercer árbitro.

Art. III. El Gobierno siamés tendrá la facultad de impedir la importación en Siam por los súbditos españoles de los espíritus que, una vez examinados, se juzguen perniciosos para la salud pública. Dará aviso de esta decisión á los importadores, consignatarios ó detentores de dichos espíritus, para que los exporten en el plazo de tres meses, á contar desde este aviso. En el caso en que la exportación no tenga lugar, podrá secuestrar y destruir dichos espíritus; devolviendo, sin embargo, los derechos que en todos los casos se hubiesen percibido. El análisis ó comprobación de los espíritus considerados perniciosos para la salud que sean importados por los súbditos españoles será hecho según el art. II. El Gobierno siamés se compromete á tomar todas las medidas necesarias á fin de prohibir y de impedir la venta de los espíritus fabricados en Siam que puedan ser perniciosos para la salud pública.

Art. IV. Todo súbdito español que quiera vender al por menor en Siam las bebidas espirituosas, las cervezas y los vinos, deberá proveerse de un permiso especial (licencia) expedido por el Gobierno siamés, que no podrá ser rehusado sino por un motivo justo y razonable. Este permiso será concedido, según las condiciones que se establezcan, de acuerdo entre los dos Gobiernos, y podrán ser modificadas del mismo modo.

Art. V. Los súbditos españoles disfrutarán siempre de los mismos derechos y privilegios en cuanto se refiere á la importación y venta de los espíritus, de la cerveza, de los vinos y bebidas espirituosas, y al permiso (licencia) que los de que disfruten los súbditos siameses ó los súbditos de la Nación más favorecida, y tendrán la facultad de elegir entre estos dos tratos; del mismo modo los espíritus, la cer-

veza, los vinos y bebidas espirituosas importados de España disfrutarán en todos conceptos de los mismos privilegios de que disfruten los artículos similares importados de cualquier otro país, al cual se conceda en este punto el trato más favorecido.

Queda entendido que los súbditos españoles no estarán obligados á conformarse con las disposiciones del presente Convenio sino en cuanto se hallen igualmente obligados y las observen en todas circunstancias los ciudadanos y súbditos de las otras Naciones.

Art. VI. Bajo el beneficio de las estipulaciones del art. V, el presente Convenio será puesto en vigor en la fecha que fijen los dos Gobiernos, y continuará regiendo hasta la espiración del plazo de seis meses después que una de las dos Partes contratantes haya notificado á la otra la intención de hacer cesar sus efectos. El Tratado de 23 de Febrero de 1870 entre el Reino de España y el de Siam continuará vigente por entero hasta el día en que el presente Convenio empiece á ser ejecutorio, y después de esta fecha en cuanto á las disposiciones que no hayan sido modificadas por el presente Convenio.

Si este Convenio llega á anularse, las disposiciones anteriores de dicho Tratado serán puestas de nuevo en vigor, y continuarán ejecutándose lo mismo que antes.

Art. VII. Las disposiciones del presente Convenio aplicables á los súbditos españoles lo son igualmente á todo súbdito naturalizado ó protegido por el Gobierno de S. M. el Rey de España. Queda entendido también que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares, Cancilleres ó cualquier otro Agente consular se hallan comprendidos bajo la designación de Representante consular hecha en este Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado los presentes artículos adicionales por duplicado, y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en París el 24 de Mayo de 1884 de la Era Cristiana, correspondiente al décimoquinto día de la luna menguante del mes *Visagamam* del año *Singge*, sexta década, 1246 de la Era Astronómica Siamesa.

(Firmado.)—Manuel Silvela.

(Firmado.)—Prisdang.

Los preinsertos artículos adicionales han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en París el 25 de Febrero de 1886, habiendo convenido ambas Naciones contratantes que sus efectos empezarán á regir desde el día 1.º de Abril del corriente año.

(Gaceta 1.º Abril 1886).

## SECCION QUINTA.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CÉDULAS PERSONALES.

En virtud de orden de la Dirección general de Impuestos, fecha 6 del actual, y en conformidad con lo establecido en la instrucción de 27 de Mayo

de 1884, desde el 1.º de Mayo próximo se expedirán en esta capital las cédulas personales con el recargo del duplo del valor de cada una, con más el duplo del recargo municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que las personas que carezcan de cédula puedan proveerse dentro del mes actual del expresado documento, evitándose así el pago de recargos.

Zaragoza 13 de Abril de 1886.—El Administrador, Alvaro Solano.

## SECCION SEXTA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se anuncia por término de ocho días, con la dotación de 547 pesetas 50 céntimos.

Oseja 13 de Abril de 1886.—El Alcalde, por su orden, Juan Serrano, Secretario interino.

El Ayuntamiento y Junta de amillaramientos de este pueblo tienen acordados dar 3.000 reales á la persona que quiera encargarse de la refundición del amillaramiento del mismo, con los pactes y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente hasta el día 20 del actual.

Vistabella 9 de Abril de 1886.—El Alcalde, Antonio Dueñas.

La persona que quiera encargarse de la rectificación del amillaramiento de esta villa, puede dirigirse al Alcalde de la misma, dentro de 15 días, haciendo las proposiciones que estime convenientes, para en su vista proveer lo necesario.

Ruesta 12 de Abril de 1886.—El Alcalde, Jacinto Martínez.

La Junta de amillaramientos de este pueblo tiene acordado, en virtud de las facultades que el reglamento le confiere, conceder un plazo de 15 días á los vecinos y terratenientes para que presenten en esta Secretaría cédulas declaratorias de todas las fincas que poseen; pasado este término sin haberlo hecho estarán sujetos á las disposiciones de la Junta y sin opción á reclamar.

Undrés de Lerda 10 de Abril de 1886.—El Alcalde, Gabriel Ruesta.

Los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el año 1885-86 en este distrito, pueden presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, y en las horas de oficina, en donde se les admitirán las altas y bajas que hayan tenido, siempre que presenten títulos legales.

Undrés de Lerda 10 de Abril de 1886.—El Alcalde, Gabriel Ruesta.

Hasta el día 30 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza territorial para el próximo año económico de 1886-87, previa la oportuna justificación.

Novallas 13 de Abril de 1886.—El Alcalde, Vicente Zamboray.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Alagón.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel y 400 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á este Juzgado por término de 15 días

Alagón 13 de Abril de 1886.—El Juez municipal, Santos Adi.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

#### JUNTA DIRECTIVA

PARA LA

#### CONSTRUCCION DE UN HOSPITAL EN ALMONACID DE LA SIERRA.

Esta Junta ha acordado construir un edificio destinado á Hospital de este pueblo, con sujeción á los planos de proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma Junta.

El tipo en baja para la subasta será de 20.153 pesetas 5 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en el local de la Casa Consistorial, cedido para este acto por el señor Alcalde, ante el Presidente de la Junta.

La subasta se verificará por proposiciones en pliegos cerrados, redactados precisa é indispensablemente conforme al modelo que se inserta á continuación; advirtiéndose que todo proponente deberá acompañar al pliego que presente el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de la Junta la cantidad de 1.000 pesetas que se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate y la cédula personal.

Almonacid de la Sierra 10 de Abril de 1886 —El Presidente, Francisco Cerdán.—El Secretario de la Junta, Julián Martínez.

#### Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., habitante en....., (por sí ó de apoderado en forma), enterado del anuncio de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta para la construcción de un edificio destinado á Hospital en Almonacid de la Sierra, se obliga á tomar á su cargo las obras necesarias para dicha construcción, aceptando todas y cada una de las condiciones facultativas y económicas, bajo la cantidad de..... pesetas (en letra).

Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de la subasta, acompaña el resguardo que acredita haber hecho el depósito de 1.000 pesetas que se ordena y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente).

## JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Abril de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1.....	3	»	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
2.....	2	1	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	
3.....	2	»	2	»	3	3	5	»	»	»	»	»	»	5	
4.....	»	3	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	5	
5.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
6.....	3	3	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	7	
7.....	2	3	5	2	1	3	8	»	»	»	»	»	»	8	
8.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
9.....	3	1	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	6	
10.....	5	3	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	9	
	25	19	44	6	7	13	57	»	1	1	»	»	»	1	
														58	

Zaragoza 12 de Abril de 1886.—El Juez municipal, Paulino Navarro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.<sup>a</sup> decena de Abril de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	»	»	»	»	2	»	1	3	3
2.....	2	1	»	3	4	»	»	4	7
3.....	1	1	»	2	6	»	2	8	10
4.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
5.....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
6.....	5	1	1	7	2	1	2	5	12
7.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8.....	3	3	»	6	1	»	1	2	8
9.....	1	2	»	3	3	»	1	4	7
10.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	16	6	1	26	21	2	7	30	56

Zaragoza 12 de Abril de 1886.—El Juez municipal, Paulino Navarro.